

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



SENTENCIA No. 079

Cali, dieciocho (18) de junio del dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide la solicitud de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico que fuere presentada por medio de apoderada judicial, por los señores Héctor Fabian Umaña Rodríguez y Julie Andrea Murcia Hernández.

II. ANTECEDENTES

Héctor Fabian Umaña Rodríguez y Julie Andrea Murcia Hernández contrajeron matrimonio por el rito de la Iglesia Católica el día 11 de octubre de 2014 en la Parroquia de Santa María del Bosque de Floridablanca (Santander), siendo éste registrado en la Notaria veintiuno (21) del Circulo de Santiago de Cali, con el indicativo No. 06720823.

Dentro del citado vínculo matrimonial, los cónyuges procrearon una hija, Luciana Umaña Murcia, nacida el 18 de mayo de 2013, quien fue registrada bajo el indicativo serial No. 52739374 y NIUP 1.112.058.141. en la Notaria veintiuno (21) del Circulo de Santiago de Cali.

Por el acto del matrimonio se formó una sociedad conyugal que aun no esta liquidada.

Acerca del trámite procesal:

La demanda fue admitida, mediante proveído calendado el 6 de marzo de esta anualidad, notificando del mismo a la Procuradora y Defensora de Familia adscritas al despacho; y, luego de lo anterior, no encontrándose pruebas pendientes por practicar se profiere pronunciamiento de fondos, de acuerdo a las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

2. De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



3. Para abordar el estudio de este asunto, es menester señalar que la institución familiar se encuentra protegida en nuestro ordenamiento legal como pilar de la sociedad.

Bajo esta línea, es destacable que, en los términos de la sentencia C271 de 2003, la Corte Constitucional definió la familia como: *“aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”*.

Así mismo, ha de señalarse que el matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual *“un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 42 de nuestra Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes.

No obstante lo anterior, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se hallan tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil.

4. Ahora bien, descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio se tiene que la solicitud de divorcio arribó bajo el amparo de la causal 9ª de la citada norma, consistente en *“el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente ...”*, supuesto normativo que se halla plenamente probado en el presente asunto, como quiera que:

i) La prueba documental que milita en la actuación dio cuenta de la existencia del vínculo matrimonial que se pretenden finiquitar, según se puede apreciar con el registro civil de matrimonio visible a folio 11.

ii) El memorial poder visible a folios del 1 al 6, permitió establecer con certeza que, efectivamente, existe un consenso entre los cónyuges frente al decreto de su divorcio, siendo claro que éste es el ánimo de aquellos y no otro.

En efecto, en el mentado documento acordaron los señores Umaña – Murcia:

“1.- En virtud del presente acuerdo, hemos decidido CESAR LOS EFECTOS CIVILES DE NUESTRO MATRIMONIO CATOLICO, por la causal del Mutuo Acuerdo y solicitamos con el presente documento también la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL en CERO PESOS (\$0) por no haber bienes muebles o inmuebles adquiridos dentro de la misma, que sean objeto de reparto.

2. Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia de la Cesación de los efectos civiles del Matrimonio Católico, cada uno padre establecer su propio domicilio y residencia sin interferencia

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



del otro y tendrá derecho a su completa privacidad, así como rehacer su vida sentimental sin intervención del otro.

OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES

- 1. Cada uno de nosotros atenderá sus propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la alimentación, contamos con ingresos derivados de nuestras actividades laborales.*
- 2. Renunciamos mutuamente y en forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, cada uno asumirá sus propios gastos.*
- 3. Nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, a mantener un trato respetuoso y cordial en todo momento.*
- 4. La sociedad conyugal que nació con ocasión de nuestro matrimonio SOLICITAMOS sea disuelta y liquidada en CERO PESOS (\$0) MCTE por no haber adquiridos bienes muebles o inmuebles objeto de reparto.*
- 5. Yo, JULIE ANDREA MURCIA HERNANDEZ manifiesto que no me encuentro en estado de embarazo.*
- 6. Declaramos bajo la gravedad del juramento que no existen BIENES MUEBLES O INMUEBLES que repartir entre sí, por lo tanto, solicitamos se proceda a LIQUIDAR nuestra Sociedad Conyugal formada por el hecho del MATRIMONIO CATOLICO que contrajimos. Y que en tal caso los bienes que cada uno adquiriera en el futuro, no dará derecho a reclamación por parte del otro, que serán exclusivamente de propiedad de quien los obtenga, sin que el otro pueda interferirlos, ni disponer de ellos, pudiendo disponer libremente de los mismos y que las deudas que aparezcan en un futuro serán de cargo de quien las ocasione, así mismo declaramos a usted señor JUEZ que no hay o ha habido Proceso Judicial o Notarial alguno.*
- 7. La residencia es separada y así seguirá.*
- 8. Que se oficie al Notario correspondiente, para que anote la respectiva SENTENCIA que declare la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR LA CAUSAL DEL MUTUO ACUERDO, en el registro civil de matrimonio y en el registro civil de nacimiento de cada uno de nosotros.*
- 9. Que se autoricen copias auténticas de la SENTENCIA DE LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO y de la ESCRITURA PÚBLICA del trámite de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, a nuestra costa.*

OBLIGACIONES RESPECTO DE NUESTRA HIJA:

- 1. La Patria Potestad será ejercida por ambos.*
- 2. La Custodia y el Cuidado personal estará a cargo de la madre, la cual se compromete a darle a la menor buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del progenitor y de la familia en general, en caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal pasará a manos del Padre.*

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



3. Los Gastos mensuales de la menor se estiman en DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) MCTE, Cada uno de nosotros aportara mensualmente el 50% de esos gastos. El señor, HECTOR FABIAN UMAÑA RODRIGUEZ, seguirá cumpliendo sus obligaciones alimentarias como hasta ahora lo ha venido haciendo de manera correcta a satisfacción, con una cuota de CIEN MIL PESOS (\$100.000) MCTE mensuales, a partir de la fecha los consignará los primeros cinco (5) días de cada mes en una cuenta de ahorros personal a nombre de la madre del banco que ella escoja en este municipio, el número de cuenta será suministrado oportunamente al padre.

4. La Salud de la menor estará a cargo de la madre y será beneficiaria de la EPS a la cual cotice esta.

5. Una vez la menor ingrese a las actividades de Jardín Infantil o Colegio, nosotros de coman acuerdo escogeremos la Institución Escolar por la calidad de la misma y el costo que sea razonable y alcanzable y el valor total se sufragaran por ambos en igual proporción, incluye: uniformes, textos, gastos de lonchera y demás.

6. Destinaremos parte de las Primas de Junio y Diciembre (cuanto sea el caso) para matricula, ropa de navidad, útiles escolares y demás.

NOTA: la anterior suma se incrementará anualmente cada primero de enero, de acuerdo con el incremento del índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior determinado por el gobierno nacional.

7. El padre podrá Visitarla en el siguiente horario: desde las 6 de la tarde a las 8 de la noche para no interrumpir su estudio los días Lunes, martes, miércoles, jueves y viernes. El Padre podrá tener a la niña, desde las 6 de la tarde del día Sábado a las 6 de la tarde del Domingo. La Madre podrá tenerla un fin de semana completo cada 15 días. Deberá dar buen ejemplo, protección, salvaguardando la figura de la progenitora y de la Familia en general y viceversa

8. En cuanto a las fechas especiales como: Cumpleaños del padre, Cumpleaños de la madre, Día del padre, Día de la madre, Cumpleaños de la menor, Navidad, Año nuevo y demás, nos consideramos personas maduras y responsables para tomar las decisiones que más favorezcan a nuestra hija, estas fechas serán compartidas previo acuerdo entre nosotros.

Las visitas deberán ser utilizadas para fortalecer el vínculo afectivo padre-hija y se harán en horas oportunas, sin afectar las actividades escolares, ambos mantendremos comunicación vía telefónica o de correo electrónico, sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto.

9. La residencia de la menor se fija en la CARRERA 48a #49-89 de la ciudad de Cali. En caso de cambio de residencia o de domicilio, la madre deberá comunicar al señor HECTOR FABIAN UMAÑA RODRIGUEZ la nueva dirección incluyendo el número telefónico, fijo o móvil y el correo electrónico.

10. En cuanto a la Salida de la menor del país, Nosotros acordamos que se necesita previa autorización de ambos para que alguno de nosotros pueda llevarla fuera, con la obligación de retornarla dentro

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



del tempo estipulado, significando esto que medio el mismo consentimiento para la renovación del pasaporte, obtención de visas o cualquier otro documento que implique conceder la autorización.

11. Nosotros somos, los únicos responsables de tomar cualquier decisión ante cualquier situación que se pueda presentar.”

Así las cosas, basta lo anterior para colegir si concurren aquí los presupuestos que hicieren viable el decreto del divorcio y, por ende, habrá lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, celebrado entre Héctor Fabian Umaña Rodríguez y Julie Andrea Murcia Hernández, el día 11 de octubre de 2014 en la Parroquia de Santa María del Bosque de Floridablanca (Santander), siendo éste registrado en la Notaria veintiuno (21) del Circulo de Santiago de Cali, con el indicativo No. 06720823

SEGUNDO. Aprobar el acuerdo presentado por los consortes, acerca de los términos de su divorcio y obligaciones para con su menor hija Luciana Umaña Murcia, consistente en:

“1.- En virtud del presente acuerdo, hemos decidido CESAR LOS EFECTOS CIVILES DE NUESTRO MATRIMONIO CATOLICO, por la causal del Mutuo Acuerdo y solicitamos con el presente documento también la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL en CERO PESOS (\$0) por no haber bienes muebles o inmuebles adquiridos dentro de la misma, que sean objeto de reparto.

2. Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia de la Cesación de los efectos civiles del Matrimonio Católico, cada uno padre establecer su propio domicilio y residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad, así como rehacer su vida sentimental sin intervención del otro.

OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES

1. Cada uno de nosotros atenderá sus propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la alimentación, contamos con ingresos derivados de nuestras actividades laborales.

2. Renunciamos mutuamente y en forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, cada uno asumirá sus propios gastos.

3. Nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, a mantener un trato respetuoso y cordial en todo momento.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



4. La sociedad conyugal que nació con ocasión de nuestro matrimonio SOLICITAMOS sea disuelta y liquidada en CERO PESOS (\$0) MCTE por no haber adquiridos bienes muebles o inmuebles objeto de reparto.
5. Yo, JULIE ANDREA MURCIA HERNANDEZ manifiesto que no me encuentro en estado de embarazo.
6. Declaramos bajo la gravedad del juramento que no existen BIENES MUEBLES O INMUEBLES que repartir entre sí, por lo tanto, solicitamos se proceda a LIQUIDAR nuestra Sociedad Conyugal formada por el hecho del MATRIMONIO CATOLICO que contrajimos. Y que en tal caso los bienes que cada uno adquiriera en el futuro, no dará derecho a reclamación por parte del otro, que serán exclusivamente de propiedad de quien los obtenga, sin que el otro pueda interferirlos, ni disponer de ellos, pudiendo disponer libremente de los mismos y que las deudas que aparezcan en un futuro serán de cargo de quien las ocasione, así mismo declaramos a usted señor JUEZ que no hay o ha habido Proceso Judicial o Notarial alguno.
7. La residencia es separada y así seguirá.
8. Que se oficie al Notario correspondiente, para que anote la respectiva SENTENCIA que declare la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR LA CAUSAL DEL MUTUO ACUERDO, en el registro civil de matrimonio y en el registro civil de nacimiento de cada uno de nosotros.
9. Que se autoricen copias auténticas de la SENTENCIA DE LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO y de la ESCRITURA PÚBLICA del trámite de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, a nuestra costa.

OBLIGACIONES RESPECTO DE NUESTRA HIJA:

1. La Patria Potestad será ejercida por ambos.
2. La Custodia y el Cuidado personal estará a cargo de la madre, la cual se compromete a darle a la menor buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del progenitor y de la familia en general, en caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal pasará a manos del Padre.
3. Los Gastos mensuales de la menor se estiman en DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) MCTE, Cada uno de nosotros aportara mensualmente el 50% de esos gastos. El señor, HECTOR FABIAN UMAÑA RODRIGUEZ, seguirá cumpliendo sus obligaciones alimentarias como hasta ahora lo ha venido haciendo de manera correcta a satisfacción, con una cuota de CIEN MIL PESOS (\$100.000) MCTE mensuales, a partir de la fecha los consignará los primeros cinco (5) días de cada mes en una cuenta de ahorros personal a nombre de la madre del banco que ella escoja en este municipio, el número de cuenta será suministrado oportunamente al padre.
4. La Salud de la menor estará a cargo de la madre y será beneficiaria de la EPS a la cual cotice esta.



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

5. Una vez la menor ingrese a las actividades de Jardín Infantil o Colegio, nosotros de coman acuerdo escogeremos la Institución Escolar por la calidad de la misma y el costo que sea razonable y alcanzable y el valor total se sufragaran por ambos en igual proporción, incluye: uniformes, textos, gastos de lonchera y demás.

6. Destinaremos parte de las Primas de Junio y Diciembre (cuanto sea el caso) para matrícula, ropa de navidad, útiles escolares y demás.

NOTA: la anterior suma se incrementará anualmente cada primero de enero, de acuerdo con el incremento del índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior determinado por el gobierno nacional.

7. El padre podrá Visitarla en el siguiente horario: desde las 6 de la tarde a las 8 de la noche para no interrumpir su estudio los días Lunes, martes, miércoles, jueves y viernes. El Padre podrá tener a la niña, desde las 6 de la tarde del día Sábado a las 6 de la tarde del Domingo. La Madre podrá tenerla un fin de semana completo cada 15 días. Deberá dar buen ejemplo, protección, salvaguardando la figura de la progenitora y de la Familia en general y viceversa

8. En cuanto a las fechas especiales como: Cumpleaños del padre, Cumpleaños de la madre, Día del padre, Día de la madre, Cumpleaños de la menor, Navidad, Año nuevo y demás, nos consideramos personas maduras y responsables para tomar las decisiones que más favorezcan a nuestra hija, estas fechas serán compartidas previo acuerdo entre nosotros.

Las visitas deberán ser utilizadas para fortalecer el vínculo afectivo padre-hija y se harán en horas oportunas, sin afectar las actividades escolares, ambos mantendremos comunicación vía telefónica o de correo electrónico, sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto.

9. La residencia de la menor se fija en la CARRERA 48a #49-89 de la ciudad de Cali. En caso de cambio de residencia o de domicilio, la madre deberá comunicar al señor HECTOR FABIAN UMAÑA RODRIGUEZ la nueva dirección incluyendo el número telefónico, fijo o móvil y el correo electrónico.

10. En cuanto a la Salida de la menor del país, Nosotros acordamos que se necesita previa autorización de ambos para que alguno de nosotros pueda llevarla fuera, con la obligación de retornarla dentro del tiempo estipulado, significando esto que medio el mismo consentimiento para la renovación del pasaporte, obtención de visas o cualquier otro documento que implique conceder la autorización.

11. Nosotros somos, los únicos responsables de tomar cualquier decisión ante cualquier situación que se pueda presentar.”

TERCERO. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que existiere por el hecho del matrimonio.

CUARTO. De acuerdo con lo señalado en el artículo 77 de la ley 962 del 8 de julio del 2005, se ordena la inscripción de la sentencia en la dependencia local de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que sea designada, cabe decir, en Especial, Auxiliar o Municipal, con la

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



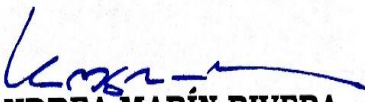
advertencia de que esta inscripción es indispensable para considerar surtida la formalidad del registro y sin perjuicio de la que con fines de información complementaria, debe realizarse en el registro de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges (Decreto 2158 de 1970).- Expídanse las copias pertinentes para tal efecto.-

QUINTO. Por la Secretaría de este despacho expídanse copias de esta providencia a las partes, para los fines pertinentes; y, elabórense los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión, debiéndose ocupar de su tramitación los interesados.

SEXTO. Notifíquese al Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al Juzgado para lo de su cargo.

SEPTIMO. Ordenar el archivo del expediente previa anotación en el libro y sistema.

Notifíquese y Cúmplase


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

SBGS

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No **36** Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

María Camila Martínez Rodríguez
Secretaria